



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la parte actora, PATRICIA CHAPARRO TELLO, contra el proveído calendado el 17 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

PATRICIA CHAPARRO TELLO formuló demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido NELSON JIMÉNEZ PEREIRA.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 el Despacho se admitió la demanda y se ordenó prestar caución.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 17 de noviembre de 2021, para, en su lugar, según se puede extraer del recurso, se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sin necesidad de prestar caución.

Argumentos:

En síntesis, solicita que el Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 598 CGP, ya que, aunque si bien proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se enmarca en los denominados “*procesos declarativos*”, cuyas medidas cautelares están determinadas en el artículo 590 CGP, lo cierto es que existe norma especial que reglamenta los procesos de familia, es decir, el artículo 598 del CGP y dicho precepto no obliga al solicitante de medidas cautelares el pago de una caución, tal y como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-18692017 y Sentencia STC-153882019 lo indican.

Sumado a lo anterior, expuso la recurrente que la situación económica de la demandante se ha visto afectada a raíz de las acciones de uno de los demandados en el presente proceso y que la petición realizada por el

Despacho obligaría a la demandante a cancelar una suma incluso mayor al 70% de sus ingresos anuales y causaría un detrimento patrimonial.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 17 de noviembre de 2021, contentivo de la decisión a través de la cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución.

2.- De otro lado, en relación a los reproches formulados se partirá precisar que la Corte Suprema de Justicia sobre el punto en controversia ha emitido jurisprudencia indicando que en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, como el que es objeto de examen, las medidas cautelares no se limitan a la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, pues el embargo y secuestro en procesos declarativos de unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial, encuentran asidero jurídico en lo estipulado en los artículos 590 literales a) y c) y art. 598 ejusdem, dado que desde la presentación de la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, y con miras a su posterior liquidación proceden la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

En efecto, la Corte, en la Sentencia STC1869 del 16 de febrero de 2017 rad. 11001-02-03-000-2017-00235-00, sostiene que la inscripción de la demanda (literal a) del artículo 590 del C.S.P) no constituye un instrumento suficiente para asegurar los bienes que eventualmente puedan ser objeto del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, en caso de declaratoria de la unión marital de hecho, ya que no los retira del comercio y tampoco impide su libre disposición o enajenación por parte del compañero propietario, y en cuanto que el fin de esta medida cautelar, consiste en hacer oponibles la sentencia que al interior del proceso se dicte frente a tercero. Por el contrario, agrega que lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P representa una medida adecuada para la materialización de una sentencia favorable al reconocimiento de la unión marital de hecho y de esta manera poder garantizar los efectos de dicha providencia judicial.

3.- En el presente caso se advierte que el Despacho precisamente no niega el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de declaración de unión marital de hecho, pues sigue la línea descrita por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, por ser un proceso declarativo donde no hay un derecho cierto, ha seguido solicitando la constitución de la caución para el decreto de éstas.

No obstante lo anterior, es cierto lo indicado por el recurrente en indicar que el artículo 598 del CGP no prevé la constitución de caución para el decreto de las medidas cautelares ahí enumeradas, así mismo si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 603 de la misma normativa, es evidente que las cauciones solo son obligatorias cuando así lo exija la ley teniendo entonces que si damos aplicación al primer artículo en cita, el cual es especial para

procesos de familia y que además jurisprudencialmente se ha asimilado a los procesos declarativos de unión marital de hecho como lo es el divorcio por su naturaleza, se puede efectivamente omitir el requerimiento de la caución exigida para los procesos declarativos en general, sin que ello no quiera decir que en el evento en que se solicitaren medidas cautelares incluidas en el artículo 590 del CGP se deba de prestar la debida caución.

Ahora bien, recuérdese que, incluso, no estará obligada a prestar caución el amparado por pobre, de ahí que existan otros eventos en los que habrá de eximirse de prestar caución al peticionario de las cautelas.

4.- Por las razones expuestas, se ordenará reponer el numeral cuarto del auto del 17 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral cuarto del auto del 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas bancarias de ahorros No. 836002000107 y 513000000866 de titularidad del Sr. Nelson Jiménez Pereira, del banco Bancolombia, limitándose la medida sobre el cincuenta por ciento (50%) de los montos depositados en cada cuenta.

TERCERO. Previo a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-459828, 370-184400, 370-71505 y de los vehículos con placas CUN189, FJO563, AEJ159, AEJ159, VAB 843 y NBB353, deberá la parte actora que allegar copia de los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles y vehículos enunciados. Advertir, desde ya, que la medida solicitada respecto a los cánones arrendatarios de los inmuebles en cita, habrá de quedar cobijada con lo que se disponga respecto al secuestro de los mismos, recuérdese, en ese sentido, las funciones y atribuciones de los secuestres.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase al Despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013cbdf3bc18683db5f2f96fc7b17268a414aa90b904e7f1361908ba2caf926f**

Documento generado en 20/01/2022 04:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>